

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

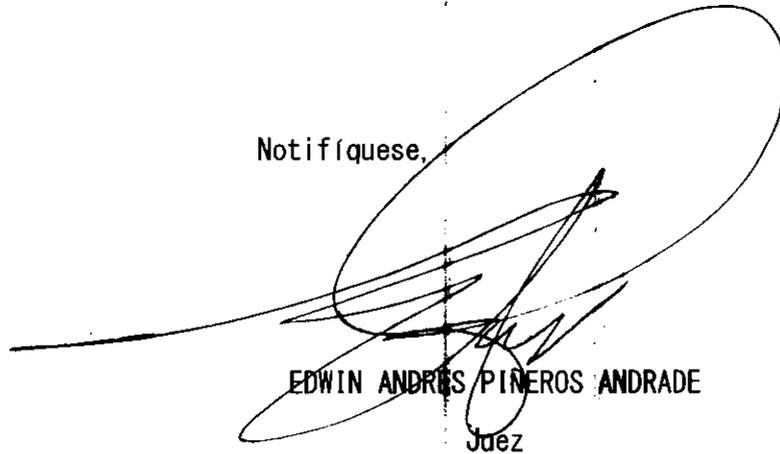
San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud elevada por las partes en el escrito que antecede y por reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2022.

De igual manera, SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes.

Una vez terminado la suspensión **INGRESE** el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00187

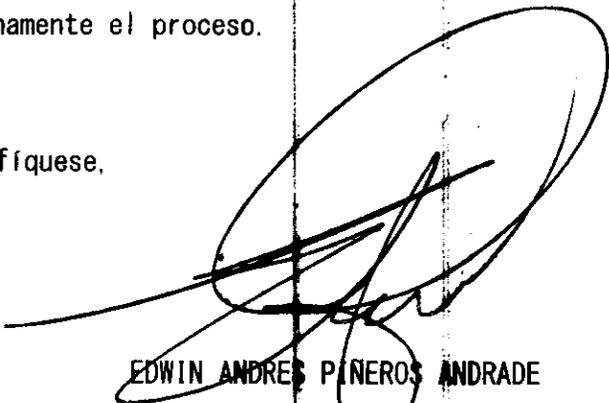
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JHON FABER HERNANDEZ MAJIA contra YEFER JOVANY PERILLA CASTAÑEDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes, entréguese los depósitos judiciales a la demandante.
3. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.
4. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
5. SIN COSTAS
6. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2019-00004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta el cambio de dirección para notificación al demandado.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

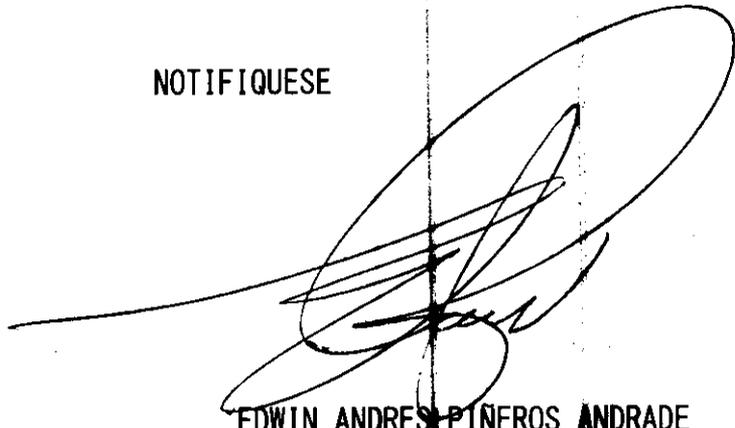
2021 00316

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA, conforme al escrito que precede, con la advertencia de que ésta sólo pone fin al mandato vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PÍNEROS ANDRADE  
Juez

2021 00103

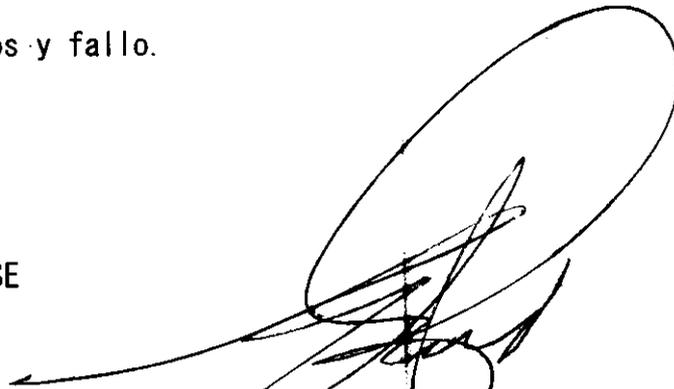
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 2 pm del día 30 del mes de  
Marzo del año 2023 con el fin de llevar a cabo la  
diligencia de inspección judicial y la audiencia inicial, respectivamente.

En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas,  
interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser proceden  
te alegatos y fallo.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

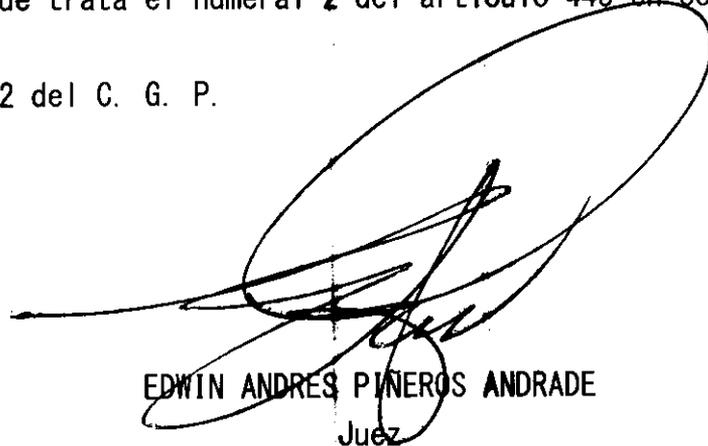
2020 00031

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 2 pm del día 20 del mes de  
Enero del año 2023 con el fin de llevar a cabo la  
audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 en concordancia con  
el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

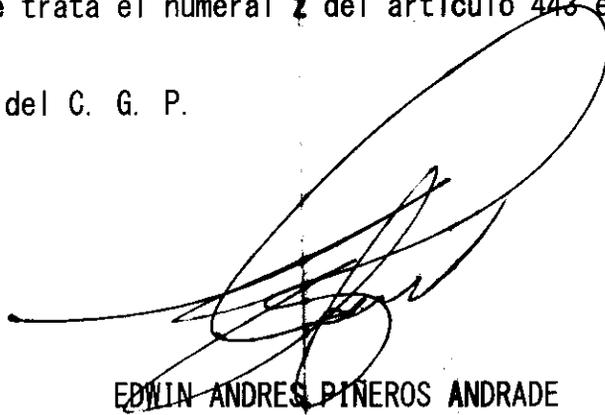
2019-00297

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 2 pm del día 21 del mes de  
Febrero del año 2023 con el fin de llevar a cabo la  
audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 en concordancia con  
el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019-00180

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, ONCE (11) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)*

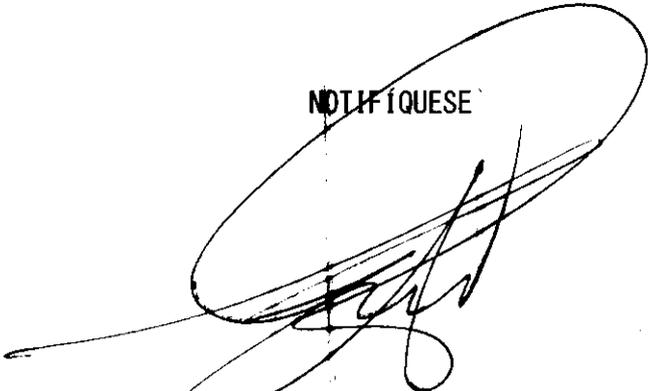
Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

1. El embargo y retención - proporcional legal\_ (5° parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado JESUS EDUARDO LUCAS TORRES como empleado de la CONTRALORIA General de la Republica.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$55.000.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

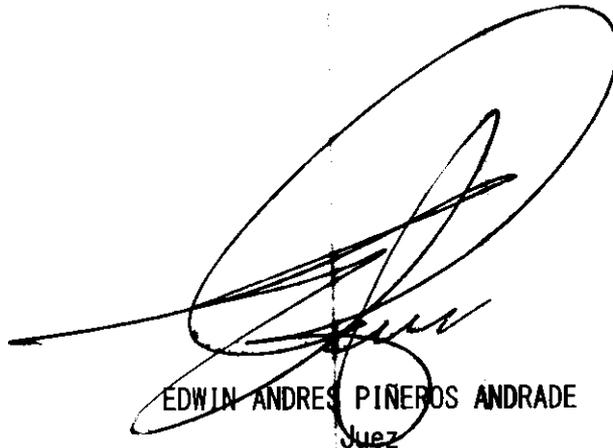
2017 00084

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las 9 AM del día 17 del mes de Febrero del año 2023, con el fin de llevar a cabo la prueba anticipada -inspección judicial-.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINOS ANDRADE  
Juez

2021-00160

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C. G. P., mediante auto de 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESREPO contra OSCAR MARINO CASTILLO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

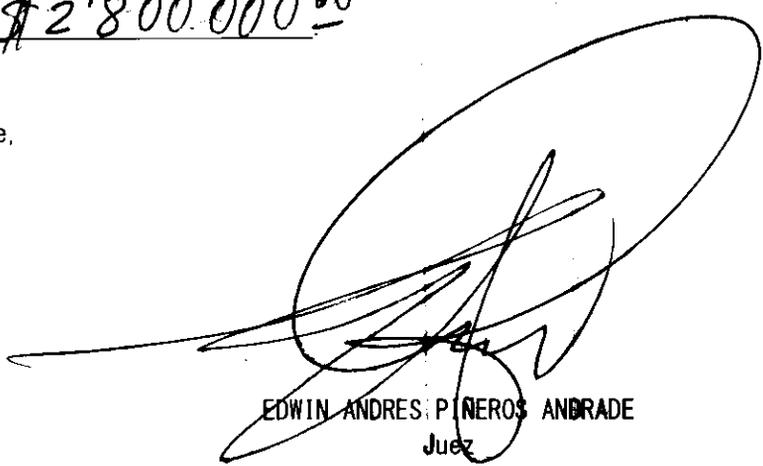
2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss. del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de:

\$2'800.000<sup>00</sup>

Notifíquese,



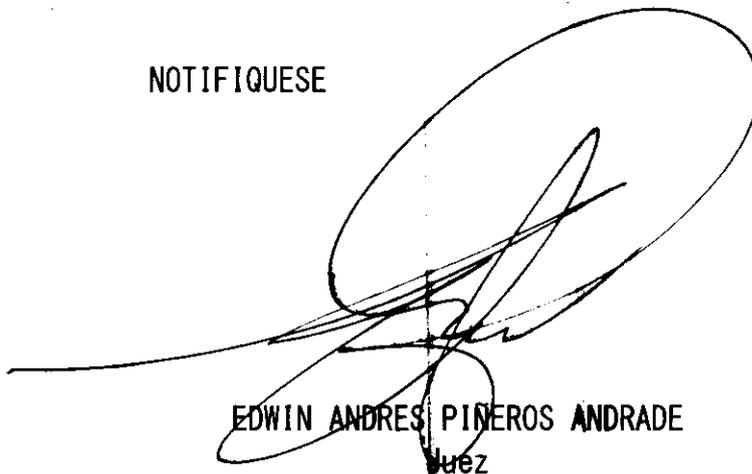
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase al abogado WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO como apoderado de la parte demandada conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
uez

2021 00145

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintidós(2022).

Teniendo en cuenta que la parte interesada en la medida de inscripción de la demanda allego la póliza que garantizas la cuantía señalada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del c. g. p. , registrar la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA,

- 1) sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 480-24493 de la oficina de registro de esta ciudad.
- 2) Sobre el registro mercantil No 11215, de la cámara de comercio de San José del Guaviare, a nombre del del demandado Jorge Eliecer González Zafra.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 591 del c. g. p.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0aeaf76741466de4785989a82284e1e7cda65d85c521783ca207b7098446f5**

Documento generado en 11/10/2022 10:05:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**